



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de septiembre de 2017
C-88-17

Licenciado

Julio González Pereira

Director General de la

Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

E. S. D.

Señor Director:

Damos respuesta a su Nota N° 1155-OAL-DG del 23 de agosto de 2017, recibida en esta Procuraduría el 29 de agosto de 2017, mediante la cual consulta si es viable, jurídicamente, que un abogado pueda estar presente y actuar de manera oficiosa en representación de una de las partes, en una audiencia oral, ante Juzgado de Tránsito, dentro de un formato de tránsito, sin tener poder especial otorgado por una de las partes.

En relación a la interrogante planteada, esta Procuraduría es de la opinión que las audiencias orales ante Juzgado de Tránsito son de carácter público, salvo que el Juez estime lo contrario o a solicitud de una de las partes, por lo que la presencia de un abogado en una audiencia de esta naturaleza debe responder a la representación de las partes o a la autorización del Juez. En este sentido, los abogados concurren al proceso en virtud del poder, sea especial o general, a ellos conferidos por cualquiera de las partes, sean éstas demandantes, demandadas o terceros incidentales, y su actuación no puede ser de oficio ya que la actuación de oficio corresponde únicamente a los funcionarios.

Nuestro criterio, previamente esbozado, se ciñe a las normas contenidas en nuestro Derecho Positivo y consideraciones, que pasamos a detallar.

El procedimiento en accidentes de tránsito está contenido en los artículos 210 al 233 del Decreto Ejecutivo N° 640 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, estableciéndose su oralidad en la primera instancia, tal como señala el artículo 208 del precitado Decreto. Es importante destacar que las lagunas o vacíos de dicha excerta legal, se suplen con las normas contenidas en la Ley N° 38 del 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General en todas

las entidades públicas en Panamá, tal como dispone para diversas actuaciones los artículos 216, 217 y 219 de dicho Decreto, así como también lo señala taxativamente el artículo 37 de la Ley N° 38 de 2000. De igual forma, el artículo 202 de la Ley N° 38 de 2000 señala que las normas del Libro Primero y Segundo del Código Judicial serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los mismos.

La concurrencia al proceso está establecida en el artículo 221 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 2006, donde se indica que en los casos en que los propietarios de los vehículos que no son partes en el proceso deseen participar en el mismo, entendiéndose ellos como terceros incidentales, podrán hacerlo personalmente o a través de apoderado judicial; así como también se exige que las empresas aseguradoras que deseen participar en la audiencia deben ser representadas por apoderados judiciales. Si bien es cierto que el Decreto Ejecutivo no exige que el denunciante o el denunciado deban ser representados judicialmente por abogados, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 38 de 2000, cónsono con los artículos 590, 619 y concordantes del Código Judicial, que requiere la utilización de los servicios de un letrado para intervenir en las actuaciones administrativas cuando así lo exija la ley, no exime a las partes de la formalidad para constituir apoderado que consagra el Código Judicial en sus artículos 619, 1248 y concordantes, donde se establecen las vías en las que las partes pueden constituir apoderado.

El jurista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra “Los apoderados judiciales y la metamorfosis del concepto de tercero”, respecto a los apoderados, señala lo siguiente:

“Es apoderado especial el que se constituye para la atención de uno o varios pleitos individualizados. En todo caso el apoderado especial puede constituirse por escritura pública o por documento privado, y cuando sea para un solo proceso el poder puede otorgarse verbalmente en audiencia o diligencia. Dado que las solemnidades son distintas, conviene distinguir adecuadamente el poder general con exclusión de algunos pleitos del poder especial para varios asuntos. En éste los pleitos comprendidos en el poder están plenamente identificados y por consiguiente esos son los límites del poder; en el primero, los pleitos que se identifican son los excluidos del poder, pues todos los que no estén excluidos se entienden comprendidos en el encargo.

El documento privado que contenga el poder especial, sea para un solo proceso o para varios, requiere una solemnidad adicional: la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo, o notario. Cuando el poder sea para un solo proceso el documento privado que lo contenga consiste en un memorial dirigido a la autoridad judicial que

tramita o que habrá de adelantar el proceso respectivo. Cuando se constituye apoderado en el curso de una audiencia o diligencia, para constituir apoderado basta hacer la manifestación a la autoridad que dirige la audiencia en el sentido de que se confiere poder a una persona determinada, de lo cual debe dejarse constancia en la respectiva acta.”

Mediante fallo del 28 de junio de 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto al contenido del artículo 232 del Decreto Ejecutivo que regula el Procedimiento ante los Juzgados de Tránsito, y dispuso que la concurrencia en segunda instancia no está sujeta a la designación de un apoderado judicial, teniendo en cuenta el principio constitucional de igualdad ante la ley, por lo que las partes pueden recurrir en segunda instancia por intermedio de un apoderado judicial o en nombre propio, siendo necesario que la designación del abogado se haga mediante un poder donde se le establezcan las facultades que se le atribuyen, tal como señala la doctrina y el Código Judicial, en el párrafo primero del artículo 619, y en el artículo 642, que son del tenor siguiente:

“Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa. El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración.”

“Artículo 642. Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder. Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez.”


Este último artículo es aplicable para los supuestos de contestación y notificación de demandas, así como para proponer o contestar acciones en defensa de los intereses de una de las partes cuya indefensión puede causarle gran perjuicio; situaciones que se refieren al rol que ejercen las partes demandadas o denunciadas dentro de una Litis, no siendo ello el caso de los procesos ante Juzgado de Tránsito ya que el artículo 225 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 2006 señala que la audiencia se efectuará el día y la hora señalada, con las partes que concurren; así como también el artículo 227 que establece la caducidad de la instancia en los procesos como resultado de la no comparecencia de ninguna de las partes involucradas.

Respecto a la facultad de la actuación de oficio, la misma se encuentra contenida en el artículo 229 del Decreto Ejecutivo N° 640 del 27 de diciembre de 2006, siendo exclusiva de su persona como autoridad encargada de su tramitación, excepto en los casos en que se registren víctimas fatales, según dispone el artículo 210 de la precitada excerta legal. De esta forma, la actuación de un abogado dentro de una audiencia oral ante Juzgado de Tránsito, o ante la Autoridad Municipal en los lugares donde no existan dichos Juzgados, no puede ser oficiosa y debe responder a un poder a él concedido, sea especial o general, y en apego a las formalidades que exige la Ley N° 38 de 2000 y el Código Judicial, de forma supletoria, de conformidad con lo normado en el artículo 202 de la precitada Ley N° 38 de 2000.

Por último, es necesario señalar que Código Judicial, en su artículo 1284, faculta al juez, a petición de la parte, a ordenar que la audiencia oral se efectúe privadamente por razones de seguridad, moralidad, decoro u orden público, por lo que la presencia de un abogado o tercero no incidentista que no forme parte del proceso está sujeta a la autorización del juez que conduce el acto de audiencia.

En conclusión, somos del criterio que la actuación de un abogado en una audiencia oral ante Juzgado de Tránsito no puede ser oficiosa y debe responder a un poder a él conferido, ya sea por la parte denunciante, denunciada, la aseguradora o un tercero incidental; y su presencia en el acto de audiencia en el que no represente a ninguna de las partes antes señalada debe ser autorizada por el Juez de la causa.

Atentamente.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cch